

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUZNERIS VALENCIA URIETA

DEMANDADO: JAIME ALFONSO ARIAS RAMIREZ

RADICADO: 70215310300120210024700

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda incoada por la señora **LUZNERIS VALENCIA URIETA**, actuando través de apoderado judicial en contra del señor **JAIME ALFONSO ARIAS RAMÍREZ**, para que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo verbal y por consiguiente, se le ordene el pago de conceptos insolutos así como las indemnizaciones a las que hace referencia el Art 65 del C.S.T

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, señala los requisitos de la demanda, entre otros establece: (i) La designación del juez a quien se dirige. (ii) El

nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (iii) El domicilio y la dirección de las partes. (iv) El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. (vi) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

El artículo 28 del C.P.L., preceptúa que:

"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale." (Resaltado fuera de texto).

De la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de un defecto relacionado con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

1. PRETENSIONES

La parte actora tendrá en cuenta el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, para lo cual y al momento de redactar sus pretensiones será claro, preciso y congruente con los hechos y fundamentos de derecho teniendo en cuenta por lo menos estos puntos: (i) determinará claramente los periodos de tiempo en que se deben reconocer y pagar cada una de las prestaciones que reclama, y (ii) indicará la fecha inicial y final, en que se causa o causó las pretensiones aquí reclamadas. (III) estimar los montos de las pretensiones principales aducidas

En el libelo introductorio del presente asunto, remitido a través de los canales virtuales a esta unidad judicial, no se avizora la fecha estimada de terminación de la relación laboral, siendo este un elemento determinantes para establecer la cuantía del proceso, lo único que se vislumbra es la fecha de en qué ocurrió el accidente laboral, sin embargo, el accionante no menciona de manera expresa que con causa u ocasión al siniestro se haya dado por terminada la relación laboral, por lo que el despacho no

puede llegar a esas inferencias de manera arbitraria, sino que tales aseveraciones deben provenir de lo realmente acontecido y manifestado por las partes.

Así mismo y en orden a lo anteriormente enunciado, este despacho no tiene claridad de las sumas pretendidas con la demanda, por lo que se conmina al apoderado judicial de la parte accionante para que se sirva esbozar de manera clara y precisa las pretensiones invocadas

Así las cosas y de conformidad con el artículo 28 del C.P.L., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (5) días so pena de rechazo. Es de advertir, que la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a través, del correo electrónico del juzgado j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov, los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos digitales no serán tenidas en cuenta por el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso Ordinario Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

CUARTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

QUINTO: RECONOCER, al Dr. **ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA** como apoderado judicial de la señora LUZNERIS VALENCIA URIETA en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67eeb19919ec99b81a27c2b475f2862ad70e5c7234409b7eafdf7c83056cc43**

Documento generado en 07/02/2022 07:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>